

, 24 de noviembre de 1993.

Doctor
ALBERTO OSORIO
Director General del Instituto
Nacional de Cultura.
E. S. D.

Señor Director:

Hemos recibido nuevamente su Consulta DG-1253, a través de la cual solicita aclaremos algunas interrogantes relacionadas con los artículos 81, 254, numeral 7 y 257 de la Constitución Nacional y los artículos 181 y 183 del Código Penal, frente al contenido del artículo 28 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982. Pasaremos de inmediato a dar respuesta, pese a que la misma no fue acompañada del criterio legal de la Institución y el cual le solicitamos al Asesor Legal el 30 de septiembre del presente año, a través de la Nota 585.

Las interrogantes planteadas en su Consulta las contestaremos en el orden en que fueron planteadas:

1º "Si el artículo 81 de la Constitución señala que los objetos arqueológicos, y demás bienes que sean testimonio del pasado panameño constituyen el Patrimonio Histórico de la Nación, y que según el artículo 254 numeral 7 y el artículo 257 de la Constitución, dichos bienes y derechos pertenecen al Estado. ¿Entonces, podría aplicarse la pena establecida en el artículo 181 del Código Penal a las personas que sustraen dichos bienes en nuestro país? ¿Y cual sería el procedimiento? "

La aplicación del artículo 181 del Código Penal no sería la norma correcta a aplicar, toda vez que el mismo contiene el hurto en forma genérica de bienes muebles, refiriéndose a bienes de los particulares. No obstante, en el artículo 184, numeral 8, se encuentra tipificado el hurto de objetos de valor científico histórico, cultural, artístico y otros, donde entran por supuesto todo lo que constituyen el Patrimonio Histórico de la Nación.

2.

La norma citada es clara al señalar que se aplicará la sanción de 30 meses a 6 años de prisión, sólo cuando dichos bienes "se hallaren destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública." Es decir, que en relación a los objetos arqueológicos sólo podría aplicarse la norma cuando se sustraigan los mismos de museos o exposiciones públicas.

Por tanto, no es aplicable el artículo 181 del Código Penal, sino el 184. Es importante recordar, que no se puede aplicar una norma penal si la conducta descrita como punible no se ajusta al tipo legal que contiene la misma.

2º "¿De ser afirmativa su respuesta con respecto a nuestra primera pregunta, le solicitamos respetuosamente, nos señale si se puede extender la pena el mismo caso anterior, en base al artículo N° 183 numeral 1º, del Código Penal?"

En atención a la respuesta dada a la primera interrogante, le indicamos que no se puede aplicar el artículo 183, numeral 1º del Código Penal, toda vez que el único artículo del Código Penal que regula la sustracción de objetos arqueológicos es el artículo 184, en su numeral 8.-

3º "Si se considera como hurto la sustracción de los bienes del Estado y fuera castigado por el Código Penal y por el artículo N°28 de la Ley 14 del 5 de mayo de 1982, entonces ¿Cuál de ellas se aplicaría? ¿Las dos? ¿Habría opción entre una y otra?"

Es importante aclarar en esta interrogante que el artículo 184, numeral 8, regula el hurto de objetos arqueológicos que se encuentren colocados en lugares expuestos a la observación del público. y el artículo 28 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 regula la excavación ilegal de sitios arqueológicos. Este artículo contempla como sanción el decomiso del material, así como multa que puede oscilar entre B/.1.000.00 a B/.10.000.00, la cual es impuesta por las Autoridades Administrativas siguiendo el procedimiento establecido en el Código Administrativo, específicamente lo estatuido en el artículo 1708 y siguientes del citado cuerpo legal.

Por tal razón no existe conflicto entre el Código Penal y la Ley N° 14 de 5 de mayo de 1982, toda vez que ambos cuerpos legales regulan situaciones diferentes.

3.

.../...

Esperamos haber absuelto su interesante consulta.

Atentamente,

LICDA. JANINA SMALL.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.
(Suplente).

12/ser.